

**RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 021/2017**  
**Santa Cruz de la Sierra, 27 de diciembre de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

*1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante notas AJAMD-SCZ-091/2017, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral el 30 de junio de 2017 y AJAMD-SCZ-110/2017, recepcionada el 17 de septiembre de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz para los meses de agosto y octubre.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/21/2017 de 27 de junio de 2017, que dispone el inicio del proceso de Consulta Previa y establece el día y hora para la reunión de Consulta Previa del área denominada La Cruz I para el mes de agosto.
- c) Trámite AJAMD-SCZ-SOL-CAM-56/2016, de 1 de septiembre de 2017, que señala el día y hora para reunión de Consulta Previa del área denominada La Cruz I, para el mes de octubre.

**COPIA LEGALIZADA**

- d) Plan de trabajo e inversión del contrato minero La Cruz I de la CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL).
- e) Informe interno AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/11/2017, de 3 de mayo de 2017, informe de identificación de sujeto respecto al trámite SOL-CAM-56/2016.
- f) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/115/2016, que establece la ubicación geográfica del área La Cruz I, de 9 de diciembre de 2016.
- g) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada La Cruz I, de 9 de diciembre de 2016.
- h) Certificación de Área Libre AJAMD-SCZ-CERT-AL-234/2016 que determina 45 cuadrículas sobrepuestas de 27 de octubre de 2016.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante notas TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N° 721/2017, recepcionada el 12 de julio de 2017 y O.E.P.-T.S.E.-VICEPRES.-DNSIFDE - N° 917/2017, recepcionada el 11 de septiembre de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina Valle Hermoso (Área denominada La Cruz I), ubicada entre los municipios de Concepción, San Javier y San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL).

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ N° 029/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad campesina Valle Hermoso (Área denominada La Cruz I), ubicada entre los municipios de Concepción, San Javier y San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL), para la explotación de oro.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL), consta de once (11) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Prospección, 5. Cronograma de inicio y desarrollo de actividades de prospección y exploración, 6. Inversión por ítem: Prospección exploración y otras, 7. Minería, 8. Beneficio, 9. Aspectos medioambientales, 10. Conclusiones, 11. Recomendaciones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto será de \$us. 449.593,90.

Que de acuerdo al informe elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta identificado es la comunidad campesina Valle Hermoso, ubicada en el municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, misma que orgánicamente responde a la Central de Trabajadores Campesinos de San Ramón, la cual a su vez se encuentra afiliada a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos "Apiaguaiki Tumpa" del Departamento de Santa Cruz (FSUTC-"AT" SC), la que a su vez forma parte de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 12 de octubre de 2017, donde se acreditó al Secretario General de la Comunidad Campesina Valle Hermoso, señor Wilson Quecaña Marca; por parte de la CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL) estuvo su representante legal el señor Lucio Quispe Choque, por otra parte se contó con la presencia de 33 de los 44 afiliados actualmente (21 hombres y 12 mujeres); asimismo, estuvieron presentes los representantes de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que se va a realizar "trabajo subterráneo" que necesita mayor inversión; asimismo, se traerá gente del occidente para capacitar a la gente de la comunidad, para que los perforistas sean de la región.

Que absueltas las consultas por parte del operador minero, se llegó a los siguientes acuerdos: a) La COMIBOL se compromete a realizar la mitigación ambiental, y restauración de posibles vertientes o pozos de agua que se vean afectados, se realizarán trabajos de tratamiento de agua, una vez obtengan el Contrato Administrativo Minero correspondiente; b) La COMIBOL se compromete a obtener la Licencia Ambiental correspondiente, misma que será puesta en conocimiento de la comunidad, a su vez se compromete a restaurar cualquier tipo de daño ambiental producido en el área afectada; c) Previo a realizar las actividades mineras, en una parcela o área que cuente con títulos, se coordinará y se pondrá en conocimiento del titular del área afectada y de la comunidad;

COPIA LEGALIZADA

d) La COMIBOL, capacitará y dará prioridad a la contratación de personal de los miembros de la comunidad y de la localidad de San Ramón.

**CONSIDERANDO:**

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la en la comunidad campesina Valle Hermoso (Área denominada La Cruz I), el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE.SCZ.CP N° 021/2017, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el informe SIFDE.SCZ.CP N° 021/2017, de 26 de octubre de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina Valle Hermoso (Área denominada La Cruz I), ubicada entre los municipios de Concepción, San Javier y San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL), al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

**SEGUNDO.-** Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

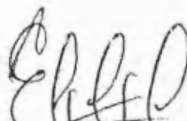
Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la Vicepresidenta del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz Abg. Sandra Kettels Vaca por encontrarse en uso de sus vacaciones.

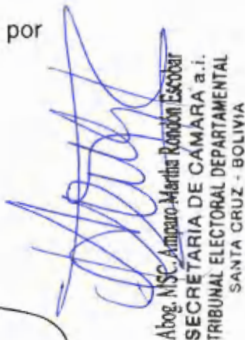
Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Gober López Velasco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



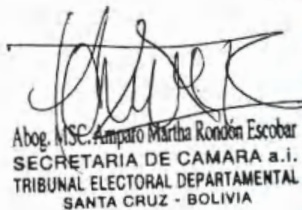
Abg. Eulogie Nunez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Abg. MSC. Amparo Martha Rondon Escobar  
SECRETARIA DE CAMARA a.i.  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Abg. Ramiro Valle Mandepora  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Abg. MSC. Amparo Martha Rondon Escobar  
SECRETARIA DE CAMARA a.i.  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

**COPIA LEGALIZADA**

Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.

04 ENE 2018

Fecha:.....